

padre gasta en alimentarle, podrá el hijo reservar para sí, y exponerlo al juego.

95 Infiere lo 3. que quando el padre alimenta al hijo, que asiste en la Curia de algun Príncipe, ó en la Universidad à los Estudios, podrá el tal hijo exponer al juego vna porcion de lo destinado para el sustento: v.g. vnos quatro, ó cinco por ciento, porque tambien pertenece à los alimentos vna honesta recreacion, proporcionada al estado, y à la edad, y que se concede à sus iguales à cada passo, y sin la qual no se pudiera libre, y decorosamente conversar con los compañeros.

96 Infiere lo 4. que quando el padre dà al hijo cierta cantidad para que se alimente, si el hijo ahorrasse alguna porcion de la dicha suma, viviendo parcamente, podrá licitamente exponerla al juego; porque *eo ipso*, que el padre destinò cantidad determinada para sus alimentos, se juzga que tacitamente consiente en lo dicho.

97 Siguese lo 5. que si el padre le dà ciento para que se sustente, sabiendo que le bastan noventa, que en tal caso, viviendo el hijo parcamente, podrá licitamente jugar, no solo lo que ahorra, sino tambien los otros diez, porque así se presume que rerlo el padre tacitamente.

98 Todos los dichos Corolarios son de Diana, *ubi supra*, y todos se fundan en lo que diximos arriba; conviene à saber, que el padre no puede prohibir al hijo, que exponga al juego vna cantidad moderada, porque esto pertenece à la honesta recreacion, que à todos los de su calidad se concede: y por cantidad moderada se reputan quatro, ó cinco por ciento, y lo demás que le ha dicho; y así, aunque el padre disintiese en dichos casos, puede reputarse por irrazonable dicho dissenso.

99 Advierte por último dicho Diana, con Dicastillo, Molina, y Lugo, que si el hijo de familias, que està en la Universidad, expusiese al juego vna gran cantidad de lo que le embió su padre para el sustento; pero de tal suerte, que se sustente de lo restante, sin pedir al padre otra cosa para sustentarse, que pecará en ello; pero no quedará obligado à restitucion, ni él, ni el que le ganó, porque así se presume ser la voluntad del padre: lo 1. porque nunca los padres piden el dicho exceso à los que jugaron con él: lo 2. porque desde el principio previeron esso: y lo 3. porque no tanto son involuntarios de la mesma consumpcion de la cosa, quanto del modo de consumirla: y así se debe creer, que no quieren obligar à restitucion, ni à los hijos, ni à los que jugaron con ellos.

100 *Imò*, aunque conste, que el padre no quiere que el hijo juegue alguna cosa, y que es su voluntad, que los que jugaron con él restituyan: podrá esso no obstante, jugar el tal hijo de familias lo que pide su edad, y calidad: porque como se dixò arriba, la moderada recreacion, se reputa por necesaria para passar la vida, y la tal voluntad del padre se reputa por rigida, è irrazonable. Así lo tiene, con Salas, Ledesma, Alcozer, Diana, *part. 7. tr. 9. ref. 6.*

Preguntará lo 5. Si el hijo de familias, que no puede perder sino vna pequeña cantidad, ganasse vna cantidad grande, estará obligado à restituirla?

101 Respondo negativamente: Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 8. ref. 67.* contra otros. Y la razon es, porque la igualdad requisita en el juego de parte de ambos jugadores, no es otra, que el que cada vno sea señor del dinero, que expone al juego; *sed sic est*, que el hijo de familias es señor de aquella pequeña cantidad, que expone al juego, y tiene libre administracion de ella, no menos que el otro en la grande que pudo exponer, y de facto perdió: Ergo, &c.

102 Añado: que dicho hijo de familias podrá bolver à jugar toda la dicha grande cantidad ganada. Así lo tiene con muchos, que cita, y sigue Sanchez, *tom. 1. Consiliorum, lib. 1. cap. 8. dub. 8. num. 2. & 3.* y Diana, con los dichos, *part. 7. tract. 9. ref. 7. §. Sed ego, y §. Imò.* Y la razon es, porque quando el padre le concedió tacita, ó expresamente al hijo facultad para jugar alguna cosa, parece que tacitamente le dà tambien facultad para jugar toda la ganancia; y esto, no solo con el mismo à quien se la avia ganado, que es lo que tienen Sylvestre, Navarro, Angelo, Luis Lopez, Tabiena, Philiarco, y otros Modernos Doctos, citados por dicho Sanchez, *num. 2.* sino tambien con otro qualquiera: como con Bañez, lo tienen dichos Sanchez, *num. 3.* y Diana, *§. Imò.*

Preguntará lo 6. Si el hijo de familias, que expone al juego los dineros del padre, que no puede enagenar, está obligado à restituir lo que ganó con dichos dineros?

103 Respondo lo 1. que la parte negativa es probable: como con muchos lo tiene Diana, *ubi supra, ref. 8.* Y la razon es, porque *Scienti, & volenti collusori non fit iniuria. Sed sic est*, que este, como suponemos, sabe que juega con aquel, que no puede enagenar, y con todo esso quiere jugar con él: luego viene à ser lo mismo, que si quisiese exponerse à peligro de perder, ó dár algo de la propria pecunia al otro para que la haga suya, è impedirle que quizás hurte la agena: Ergo, &c.

104 Y se puede confirmar, *ex Instit. de inutilibus stipular. §. Pupillus, & ex cap. Si que 12. quest. 2.* donde se dize, que el contrato celebrado con el menor, ó con la Iglesia, vale en perjuizio de otro; pero no en perjuizio del menor, ó la Iglesia: Ergo, &c. Y así el que juega con el hijo de familias, sabiendo que lo es, parece que cede su derecho.

105 Respondo lo 2. que la contraria es mas probable, y más comun. Y la razon es, porque por defecto de potestad de perder en vno de los que juegan, es nulo el contrato de parte de ambos los jugadores, porque el contrato del juego requiere en ambos potestad de disponer; *Sed sic est*, que por el contrato nulo no se adquiere derecho alguno: Ergo, &c.

106 Es

106 Es aqui de advertir: que el hijo, que de los bienes de su padre juega cantidad notable, peca gravemente contra caridad, y justicia: y tambien el que le la ganó, ó recibid, pecó, y no puede retenerla en conciencia, sino que está obligado à restituirla. Es de todos los DD. segun Villalobos, *tom. 2. tract. 28. disc. 1. num. 1.* Y la razon es: porque no siendo suya dicha cantidad, ni libre administracion en ella, no puede transferir el dominio de ella, ni por juego, ni por otro contrato: Ergo, &c.

107 Bien es verdad, que si alguno con buena fe ganasse al hijo de familias dicha cantidad, no sabiendo que era hijo de familias, ó aviendo dicho él que no lo era, ó creyendo que el dinero que jugava era proprio, ó que lo jugava con licencia de su padre; en tal caso será el contrato valido por la buena fe del vno de los contrayentes, y así podrán ganar ambos, como se colige, *ex leg. Rem alienam 28. ff. de contrabenda emptione, & ex leg. 2. c. si minor maiorem se esse dixerit*, como bien Lessio, *de instit. lib. 2. cap. 26. dub. 5. num. 36.* Y lo mismo tiene con Salon, y Soto, dicho Villalobos, *num. 13.* el qual dize, que rarissima vez, ó nunca acontece, que aya obligacion de restituir: porque no ay hombre tan fuera de razon que se ponga à jugar, sabiendo que puede perder, y que no puede ganar. Pero dado caso que suceda, se pregunta lo que se sigue.

Preguntará lo 7. Si aviendo el hijo de familias, que no podía enagenar cosa, ganado oy cianco, podrá el que jugó con él, y los perdió, bolverle à ganar mañana otros tantos?

108 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Molina, Caspense, Dicastillo, Rebello, Sylvestre, Angelo, Navarro, y otros, Diana, *part. 7. tr. 9. ref. 9.* y Villalobos, *ubi supra, num. 15.* Y la razon es; porque el que perdió con el dicho inhabil, aunque sea à sabiendas, y aya tenido animo de hazer donacion, como queda dicho; no por esso se ha de entender, que lo quiso enagenar de tal suerte, que no pudiesse bolver à ganarlo: luego podrá en conciencia recompenstarle de lo dicho, aunque no sea en el mismo juego, sino en otros diferentes, ó distantes en tiempo: Ergo, &c.

Preguntará lo 8. Si el que jugó con el hijo de familias, y le ganó de vna vez toda aquella moderada cantidad, que puede perder en vn año (que es la vigesima parte de los alimentos, vel quod idem est, quatro, ó cinco por ciento) podrá retener la dicha ganancia?

109 Respondo afirmativamente, con tal que el tal hijo de familia, que expone toda la dicha suma de vna vez, tenga animo de no jugar mas en todo aquel año. Así lo tiene con algunos Doctos Modernos, Sanchez, *tom. 1. Consiliorum, lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 6.* Y lo mismo Diana, con los dichos, y el Cardenal de Lugo, *ubi supra, ref. 10.* Y la razon es; porque el tal hijo de familias puede ceder su derecho de tomar aquella recreacion por todo el año: Ergo, &c.

110 Lo contrario empero deberá dezirse, en caso que el tal sepa que dicho hijo perdió antes dicha cantidad con otro; pero en caso que ello no se pueda saber, podrá el tal sugeto retener dicha cantidad ganada: porque en duda es mejor la condicion del que posee, y sería duro obligarle en duda al que ganó à que restituya. *Vide predictos Auctores.*

111 Advierto lo 1. que lo que se ganó al hijo de familias no pudiendolo perder (y lo mismo es lo que se ganó à qualquiera otro que no pueda jugar) no es necesario restituirlo à su padre, sino que baltará restituirla al mismo hijo: porque el que hizo dicha ganancia, no está obligado de justicia à poner la cosa ganada en mejor estado del que tenia: aunque alguna vez pecaria contra caridad; v.g. quando de hazer dicha restitucion al hijo, huviesse este de tomar ocasion para jugar otra vez: como con Rodriguez, y Rebello, lo tiene Villalobos, *tom. 2. tr. 28. disc. 5. num. 1.*

112 Advierto lo 2. que quando vno ganó al hijo de familias mas cantidad que la que podía jugar, solo está obligado à restituir el exceso: porque solo en quanto a este se vicia el contrato; como contra Alcozer, y Medina, lo tiene Sanchez, con algunos Modernos, *tom. 1. consil. lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 7.* y con los dichos, Lugo, Diana, *part. 7. tr. 9. ref. 10. §. Nota.*

113 Advierto lo 3. que quando el padre dize al hijo de familias, que no quiere que juegue, no se debe entender, que quiere cerrarle *in rotum* la puerta al juego, sino solo pretende vna decente moderacion, y que no juegue alguna nimia cantidad: como con Rodriguez lo tiene dicho Sanchez, *num. 5.* y con los dichos, y Hurtado, dicho Diana, *§. Notandum.*

114 Advierto lo 4. que lo que se ha dicho del juego, se debe entender tambien proporcionadamente de lo que el hijo de familias gasta e viciosamente con mugeres, y otros gallos profanos, así para el pecado que él comete contra justicia, como para la obligacion con que queda de restituirla el que lo recibe, segun Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. doc. 15. in fine.*

## §. IV.

De la obligacion de los hijos en orden à las deudas de sus padres.

Preguntará: Si el hijo que sucede al padre en el mayorazgo, estará obligado à pagar las deudas del padre, despues de su muerte, de los bienes vinculados?

115 Supongo lo 1. que quando el hijo sucede en otros bienes fuera del mayorazgo, ó quando se obligó à pagar las deudas, ó quando el mayorazgo está obligado à las deudas con facultad real; que en dichos casos tendrá obligacion el hijo à pagarlos, como lo tienen todos los DD. Y así la dificultad está, quando ni sucedió en otros bienes,



nes, ni intervino la dicha obligacion.

116 Supongo lo 2. que el sucesor en el mayorazgo está obligado à pagar las deudas, contrahidas por el que instituyó el mayorazgo antes de su institucion: como lo tienen algunos, que consultò Diana, y parece aprobarlo el mismo, *part. 6. tract. 7. ref. 20. in fine.* Y la razon es: lo vno, porque así consta, *ex leg. Filius familias, §. Divi, el 2. ff. de legat. 1.* Y lo otro, porque aquellos bienes eitan hypothecados à dichas deudas, y porque *alias* pudiera qualquiera instituir mayorazgo en fraude de los acreedores, lo qual no debe concederse: Ergo, &c.

117 Lo mismo tiene, con otros muchos, Sanchez, *tom. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 3. 1. à num. 3. ad 10.* y esto, ora el tal sucesor sea inmediato, ora mediato: y aunque el mayorazgo se aya instituido del tercio, y quinto de los bienes, porque el prelegatario del tercio, y quinto está obligado à pagar las deudas del testador *pro rata* del prelegado; *ex leg. 21. Tauri, que hodie est, l. 5. tit. 6. lib. 5. Recopilat. Vide illum.*

118 Supongo lo 3. que quando las deudas no son contrahidas por el primer instituidor del mayorazgo, sino por otros poseedores, y no se han contrahido, ni en beneficio del mismo mayorazgo, ni en los alimentos, ò necesidades del sucesor, no estará obligado el sucesor à pagarlas. Así lo tiene dicho Sanchez, con la comun, *num. 11.* contra otros que dexa citados, *num. 10.* Y la razon es; porque este sucesor en el mayorazgo, solo es elegido, y nombrado en él por el mismo primero fundador, y à este solo sucede, *leg. Vnum ex familia, §. Si de falcidia, ff. delegat. 2.* Ergo, &c.

119 Y así la dificultad sola está: si quando el hijo no recibió de su padre otros bienes, sino solo el mayorazgo instituido por sus mayores, estará obligado à pagar las deudas contrahidas por el padre para sustentar la familia, pagar los criados, los alquileres de la casa, los vestidos, y demás cosas necesarias para el sustento de la familia?

120 Supongo lo 4. que lo mismo que se pregunta del hijo, puede preguntarse de la muger: *nempè*, si despues de disuelto el matrimonio no quedaren bienes algunos del marido; *virum*, en tal caso estará obligada la muger de los bienes dotales à pagar las deudas del marido, contrahidas para sustentarla à ella, y à la familia; *id est*, para pagar à los criados, el alquiler de la casa, los vestidos, y los mantenimientos de la familia: porque en ambos casos milita vna mesma razon, y decision: como bien Surdo de *aliment. tit. 8. privileg. 48. num. 6.* Y así lo que dixeremos del hijo, en orden à las deudas del padre, se tenga por dicho en orden à las deudas de la muger. Esto supuesto.

121 Respondo lo 1. que el hijo, que no recibió mas bienes de su padre que el mayorazgo, está obligado, à lo menos en el fuero de la conciencia, à pagar las deudas contrahidas por su padre para

sustentar al tal hijo, y la familia: v. g. en el salario de los criados, alquiler de casa, y en las demás cosas necesarias *ad vitam, & vestitum.* Y lo mismo de la muger respecto del marido. Así lo tienen Bartolo, Angelo, Jasson, el Cardenal, Cepola, Francisco Cremenfe, Luis Romano, Juan Lobo, Lara, Castillo, Gama, Baeza, Azebedo, Matienço, Barbosa, y Surdo, citados por Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 4. num. 28.* Y de los Theologos tiene lo mismo, con muchos que cita, y sigue Fagundez *in Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 2. num. 36. y cap. 9. num. 10.* Y para el fuero de la conciencia lo tiene Saloñio, *tom. 1. in 2. 2. quest. 5. de dominio, art. 5. post ultim. conclus.* contra dicho Sanchez, Alciato, Decio, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 6. tract. 7. ref. 20.* Y se prueba.

122 Lo 1. porque el vltimo sucesor en el Reyno está obligado à pagar las deudas, que contraxo su vltimo poseedor: como consta de la *ley 4. tit. 5. part. 2.* luego lo mesmo deberá decirse en los demás mayorazgos.

123 Lo 2. porque el que siente el conmodo, debe tambien sentir el daño; *ex leg. Cum Eisco, ff. ad Sylanian. l. Secundum naturam, ff. de regulis iuris, & leg. Ei qui 7. §. Alioquin, C. quod cum eo*, donde se dice: que quando alguno contrahe en mi nombre, sin mandato mio, quedo yo obligado, si la cosa se convierte en mi conmodo, *si sic est*, que las dichas deudas ceden en conmodo del hijo sucesor en el mayorazgo (y lo mismo es de la muger respecto del marido) pues se contraxeron para alimentos del tal, y de la familia: Ergo, &c.

124 Lo 3. y es confirmacion del antecedente; porque el que prestò algun dinero, no solo tiene derecho de recobrarlo, y pedirlo, contra el que lo recibió, sino tambien contra aquellos en cuya utilidad se convirtió, y à quienes aprovechò *ex causa lucrativa*: porque no pudiendo pagar el que lo recibió, están obligados *in subsidium* aquellos à quienes aprovechò por causa lucrativa, aunque no por onerosa: como lo tienen la Glosa, *in leg. His solis; ff. de condit. in debita, verb. Proficit.* Y allí tambien Solicet. *num. 1.* y Paulo, *num. 2. Sed sic est*, que quando el padre (y lo mismo del marido) recibió prestado el dinero que debe, lo convirtió en utilidad, y conmodo del hijo, como se supone; y este lo recibió por causa lucrativa, y no por onerosa: pues el padre pobre no estava obligado à alimentar al hijo, y así no los recibió este por causa onerosa; *id est, tanquam ipsi debita*, sino solo por lucrativa, pues por la liberalidad del padre *lucratu fuit filius eam vilitatem*: luego no pudiendo el padre pagar las dichas deudas, contrahidas en utilidad del primogenito, à quien pertenecen los bienes vinculados del mayorazgo, estará este obligado à pagarlas.

125 Lo 4. y es segunda confirmacion: porque así se infiere, *ex leg. Iulianus 9. §. Proinde, ff. ad Senatium Consultum Macedonianum*, en la qual se determina, que aunque el padre no está obligado à pagar

pagar la pecunia, que recibió el hijo por el contrato del mutuo, está empero obligado à pagarla, si se convirtió en utilidad del padre, ò en aquella cosa à que el padre estava obligado: Y lo mismo se infiere de la *ley Civitas, ff. si certum petatur*, y de otros Derechos, que determinan, que aquel en cuya utilidad se convirtió la cosa agena, está obligado à lo menos en defecto del que lo recibió, que no lo puede pagar, *dict. leg. Ei qui, & ex leg. Tauri 61. hodie, l. 9. tit. 3. lib. 5. Recop. Sed sic est*, que aquello, por lo qual el padre, ò el marido contraxo las deudas, se convirtió en utilidad del hijo, ò de la muger, y de la familia (pues estando el padre en pobreza, y necesitado, no tenía obligacion de sustentar al hijo, ò à la muger; y por consiguiente, no puede negarle, que lo que entonces recibió para alimentarios, se aya convertido en la utilidad de los dichos: luego el hijo (y lo mesmo de la muger) estará obligado à pagar las deudas, que contraxo el padre pobre para sustentarle, con tal, que no aya otros bienes del padre con que satisfacer à los acreedores.

126 Lo 5. porque quando el padre (ò marido) es pobre, están los hijos ricos obligados à sustentarle con toda la familia (y lo mismo la muger rica) luego el hijo mayorazgo, como sea rico, estará obligado à pagar las deudas del padre, contrahidas para sustentarle à él, y à su familia:

127 Lo 6. porque quando alguno, por razon de la pecunia, ò de la cosa agena que consumió, se ha hecho mas rico, está obligado à satisfacer el daño al dueño de la tal pecunia, aunque no tenga en ser la tal pecunia, ò la tal cosa: como consta, *ex leg. 2. ff. ad leg. Rhodiam, de iactu, in principio. Sed sic est*, que por razon del mutuo, que el padre pobre recibió de los acreedores, el hijo mayorazgo se ha hecho mas rico; pues si no se alimentara del, fuera fuerza alimentarle de sus bienes propios, ò de lo que buscasse prestado: Ergo, &c.

128 Lo 7. y es confirmacion del antecedente; porque el hijo, ò la muger no deben enriquecerse à costa de otros: como consta, *ex leg. Ei, qui serui, C. quod cum eo*; y mas, que en el caso que se va ventilando, el padre, ò marido hizo el negocio del hijo, ò de la muger: porque mejor les está à estos vivir à cuenta de su mayorazgo, ò dote, que morir conservandolos: Ergo, &c.

129 Lo 8. porque es cosa terrible, y contra toda razon, el que los acreedores ayan de perder su dinero, que prestaron graciosamente à los Nobles, y del qual consta que fue convertido todo en conmodo, y utilidad de los hijos primogenitos, ò mayorazgos; *alias*, les fuera licito à los primogenitos, que tienen vinculados sus bienes, porque estos quedan libres, y salvos, hurtar para sustentar à sus padres pobres, y à la familia de estos, pues es lo mesmo vno que otro, y milita en ambos casos vna misma razon; porque si los acreedores no les huvieran prestado aquel dinero, los bienes del mayorazgo, ò de la dote se huvieran disminuido mas, y mas, y se

huvieran empenado: pues porque no han de estar obligados los hijos à dichos debitos: Ergo, &c.

130 Y lo vltimo, porque debaxo de esta tacita condicion lo prestan los acreedores al padre, los quales no los prestaran, si supieran que muerto el no se lo avia de pagar el mayorazgo, ò la muger: y estos tacita, y virtualmente contiene en la dicha obligacion, pues saben que el padre busca dicho dinero prestado para sustentarlos à ellos, y à su familia; y no solo no disienten, sino que lo aprueban con el hecho, usando de dicho dinero prestado, y consumiendolo las cosas que con ello se compran: *Imò*, si los acreedores preguntassen à los hijos, ò à la muger, si venian en la dicha obligacion en defecto del padre (porque de otra suerte no querian dar su dinero à quien con ello comiesse, y despues no lo quisiesse pagar, no pudiendo hazerlo el padre) es certissimo que dirian que sí, lo pena de no comer, vestir, tener casa, criados, &c.: Ergo, &c.

131 Opondrás lo 1. El hijo, ò la muger no hizieron contrato alguno con los acreedores del padre, ò del marido; pues ni ellos recibieron la tal pecunia de los acreedores, ni otro alguno en su nombre: Ergo, &c.

132 Respondo lo 1. que el hijo, ò la muger, aunque no ayan celebrado contrato alguno con los acreedores, recibieron la tal pecunia, usaron de ella, y la consumieron en vestirse, pagar criados, casa, coche, y lo demás necesario para su sustento, y porte decente, conforme à su calidad, y estado: Porque, pues, no han de quedar obligados à restituir en defecto del padre, ò marido aquello en que se hizieron mas ricos, por razon de la cosa accepta?

133 Respondo lo 2. que *aliter*, secluso contrato, están obligados à restituir, por aver recibido, y consumido dichas cosas en daño, y fraude de los acreedores del padre, ò marido, y en quanto cooperaron à la accion injusta del padre, ò marido, pues parece que estos obraron injustamente en sustentar los hijos, ò la muger, no teniendo estos necesidad, con daño de los acreedores.

134 Respondo lo 3. que no teniendo el padre, ò marido otros bienes de que poder pagar mas que el mayorazgo del hijo, ò la dote de la muger, *eo ipso*, que piden dinero prestado para sustentarlos, y darles lo que necesitan para la decencia de su estado *in vltu, & vestitu*. Por el mismo caso parece pedirlo en nombre de los mismos hijos, y muger: y como de hecho convirtan dicho dinero en utilidad, y conmodo de dichos hijos, ò muger, quedan estos tambien por esta parte obligados *in subsidium*, ò en defecto de no poder el padre, à la paga de dichas deudas.

135 Respondo lo 4. que aunque entre el hijo, ò la muger, y los acreedores no hubo contrato alguno, expreso, ò formal, puede decirse, que le hubo virtual, tacito, è interpretativo: pues à no entender el que presta al cavalletto (que todo lo que tiene es vinculado) que en defecto de este le avia de pagar el hijo, en ninguna manera se prestara